Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de marzo del dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la excepción aquí invocada no requiere práctica de pruebas, conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las excepciones previas planteadas por el curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del causante, Jenaro Marulanda, denominadas "Ineptitud de la Demanda", "No Haberse Acreditado la Calidad de heredero Ni compañero (A) Permanente" y "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Basa su inconformidad, la parte excepcionante indicando lo siguiente:

- Con respecto a la "Ineptitud de la Demanda". Señala no existir un orden en las pretensiones invocadas, así como no solicitarse la medida cautelar como suspensión del trámite sucesoral, y no acreditarse la calidad de legitimación por activa ni por pasiva, estando dicha carga en la parte demandante, sin que se hubiere acreditado y no habiendo subsanado en debida forma. Debiéndose por consiguiente declarar prospera la presente excepción y rechazarse de plano la presente demanda.

- Mientras que frente al "No Haberse Acreditado la Calidad de heredero Ni compañero (A) Permanente". Señala que el despacho había requerido a la parte actora para que subsanara las falencias presentadas, sin que dicha parte las aportara o demostrar a la legitimación que tenían los demandados, como tampoco acreditó sumariamente que realizó vida marital con el causante, al menos a través de declaración extrajuicio o prueba anticipada. Debiéndose por consiguiente declarar prospera la presente excepción y rechazarse de plano la presente demanda.

- Expresa existir una Falta de Legitimación por Pasiva y por Activa, pues en la presente demanda no se ha demostrado el parentesco de las presuntas herederas, razón por la cual no debió admitirse la demanda, pues no se ha logrado demostrar la legitimación en la causa de los señores Gloria Nancy Marulanda Amariles, Javier Marulanda Echeverry, Luz Piedad Marulanda Echeverry, y Dulciney Marulanda Echeverry, de quienes se vinculan en las presente diligencias como herederos del señor Jenaro Marulanda. Razón por la cual debe declararse la nulidad de lo actuado y dar por terminado el presente asunto.

- Indicando, con respecto al "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada", que el emplazamiento realizado, de acuerdo al auto admisorio de la demanda, se realizó indicando como herederos indeterminados del causante a *"José Plutarco Yépez Gómez"* cuando lo correcto era emplazar a los herederos Indeterminados de "Jenaro Marulanda". Razón por la cual dicha excepción esta llamada a prosperar.

- Finaliza solicitando revocar el auto de admisión y ordenar al demandante cumplir y subsanar los defectos detectados en la demanda, y en caso de no ser aportados rechazar la demanda de plano.

PRONUNCIAMIENTO EXTREMO ACTIVO

Afirma que frente a la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda" la misma esta llamada a no prosperar por cuanto en la subsanación de la demanda, pagina 46, se evidencia que se cumplió con los requisitos formales de la demanda, sin entenderse porque el profesional del derecho manifiesta no existir un orden en las pretensiones invocadas, cuando las mismas se encuentran en la página 6 del escrito de subsanación enumeradas de la primera a la quinta en su respectivo orden. Agrega que en cuanto al no solicitarse la suspensión del trámite sucesoral, dicha situación no es acorde a la realidad pues se solicitó a la Notaria Tercera del Circulo de Armenia dicha suspensión, informándoles el despacho que conoció del asunto y el radicado

del mismo, agregándose que las medidas previas no hacen parte integra del cuerpo de la demanda, por ende no puede entenderse alegar ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y citar para ello la falta de una medida previa.

En cuanto a la indicación de no acreditarse la calidad de legitimación por activa ni por pasiva se manifiesta que desde la presentación de la demanda se aportaron los anexos, como fueron material fotográfico, testimonios, y hasta manifestación hecha por el causante ante Notaria por medio del cual confiere poder a la demandante, refiriéndose a ella como su señora esposa, indica por consiguiente que al parecer el profesional que representa a los indeterminados no accedió en debida forma a los anexos de la demanda.

Señala que con respecto a la documentación que acredita parentesco de los demandados con el causante dicho apoderado solicitó al despacho, en el escrito de subsanación de la demanda, se utilizara la herramienta que otorga el artículo 167 del CGP, para que los convocados en este asunto acreditaran con la prueba documental idónea, su calidad de herederos del causante, por cuanto su consecución no fue posible por dicha parte.

Finaliza solicitando desestimar las excepciones previas referidas, procediendo a fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sabemos que las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia.

Encuadra la parte excepcionante su inconformismo en lo dispuesto en el artículo 100 numerales 5, 6 y 11 del Código General del Proceso, los cuales señalan lo siguiente:

"Art. 100…

1. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
2. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada..."

CASO CONCRETO

Frente a la excepción, denominada "Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales…", se argumenta por la parte excepcionante no existir un orden en las pretensiones invocadas. Al respecto se tiene que ello no fue objeto de inadmisión por parte del despacho, pues las pretensiones se encuentran acorde con lo pretendido para esta clase de procesos, tal como se observa en el elemento 045 del escrito de subsanación de la demanda, ello por cuanto como pretensión principal se busca la declaratoria de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, indicándose los tiempos de convivencia inicial y final entre los mismos, buscándose a sí mismo como consecuencia de dicha declaratoria la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Ahora bien, con respecto al no solicitarse como medida cautelar la suspensión del trámite sucesoral, no es un requisito procesal de la demanda elevar tal solicitud.

Con respecto al "no acreditarse la calidad de legitimación por activa ni por pasiva" se tiene que la demanda se encuentra dirigida a declarar la unión marital de hecho, por tanto la legitimación por activa la tiene quien invoca tal calidad, solo por su manifestación y por pasiva la tiene la persona que es convocada en esa misma relación y solo basta mencionar aquella persona a la que se endilga ser presuntamente el compañero o compañera permanente, en el presente caso ante el fallecimiento del último se convoca a sus herederos

indeterminados, no existiendo prueba alguna que deba ser allegada con la demanda, pues precisamente ese será el objeto de debate en el proceso, eso sí, con la carga probatoria correspondiente.

El curador ad-litem excepcionante representa a las personas indeterminadas que tengan la calidad de herederos del fallecido Jenaro Marulanda, que no hayan comparecido por sí al proceso, es decir, su función es la búsqueda de otras personas que tengan tal calidad y su representación, así entonces, no le asiste interés ni legitimación para formular excepciones previas o pronunciamientos sustanciales respecto de otros sujetos procesales, quienes de comparecer deben cumplir con el derecho de postulación.

El auto admisorio vinculó a los herederos indeterminados de Jenaro Marulanda y el emplazamiento realizado lo fue a aquéllos, ahora bien, en efecto, en dicha providencia se cometió un yerro en el inciso 2 del numeral 3 al citar como en efecto lo afirma el excepcionante un nombre de un fallecido diferente *"JOSÉ PLUTARCO YEPES GÓMEZ"*, defecto que no tiene la entidad suficiente para la prosperidad de la excepción planteada, pues se itera el acto de emplazamiento fue realizado en debida forma.

Por lo expuesto se declarará la no prosperidad de las excepciones de "Ineptitud de la Demanda", "No Haberse Acreditado la Calidad de heredero Ni compañero (A) Permanente" y "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada", formuladas por el curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del causante Jenaro Marulanda y en consecuencia habrá de continuarse con el trámite normal del proceso, cual es el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo y por el apoderado judicial de los Herederos Determinados del referido causante.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO prosperas las excepciones previas formuladas por el curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del causante Jenaro Marulanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no aparecer causadas. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c255624c0108760fc15aaa8bf405f082c874b371e3125ecd48f6c7780ad7e9**
Documento generado en 13/03/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica